



Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 21/06/2021
22:28:50

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0681-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 21/06/2021
22:31:42

Expediente N.º SEPEG.2021004336
AYACUCHO - HUAMANGA - AYACUCHO
JEE HUAMANGA (SEPEG.2021001912)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL - ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Córdova Capucho, personera legal titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N.º 00719-2021-JEE-HMGA/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N.º 008945-95-G y consideró la cifra 265 como el total de votos nulos consignados en dicha acta, correspondiente a la segunda elección presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: Los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

- 1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N.º 008945-95-G: error material, pues el total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambas cifras son menores al total de electores hábiles.
- 1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N.º 00719-2021-JEE-HMGA/JNE, el JEE declaró nula el Acta Electoral N.º 008945-95-G y consideró la cifra 265 como total de votos nulos consignados en dicha acta, esto en virtud de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N.º 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

La señora personera sustenta su recurso en los siguientes términos:

- 2.1. Se advierte que los miembros de mesa, por error material, consignaron las 35 cédulas "no utilizadas", que se verifican en el acta de sufragio del ejemplar correspondiente a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE), como los votos en blanco en el acta de escrutinio, lo que ocasionó que el total de votos emitidos fuera superior al total de ciudadanos que votaron.
- 2.2. En ese sentido, el total de votos emitidos sería 261 y no 300, como lo han consignado los miembros de mesa; razón por la cual el acta no sería nula, toda vez que los votos emitidos son menores a la cantidad de ciudadanos que votaron.
- 2.3. Asimismo, la resolución emitida por el JEE vulnera el artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), que establece que el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
20:19:02

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
19:13:52

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.



Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 21/06/2021
22:28:52



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0681-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 21/06/2021
22:31:44

espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta; y el artículo 4 de la LOE que precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

Mediante escrito del 18 de junio de 2021, la organización política apelante designó como abogado a don Carlos A. Pérez Ríos, para que la represente en la audiencia pública virtual.

En la misma fecha, la organización política Fuerza Popular se apersonó al presente proceso y designó como abogado a don Pedro Regalado Panta Jacinto, para que la represente en la audiencia pública virtual.

Cabe precisar que, por escrito presentado en la fecha la organización política Fuerza Popular reitera su apersonamiento y solicita la incorporación de la lista de electores para resolver el presente caso; mientras que, el abogado de la organización política Perú Libre, no formuló dicho pedido al realizar su informe oral; en consecuencia este pedido, al no haber sido formulado por la apelante, resulta improcedente por impertinente en tanto no existe expresión de agravios sobre los cuales pronunciarse.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

- 1.1. El numeral 4 del artículo 178 y el artículo 181 asignan al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral en última y definitiva instancia.
- 1.2. El artículo 185 establece, sobre el escrutinio público, lo siguiente:

El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. **Sólo es revisable en los casos de error material** o de impugnación, **los cuales se resuelven conforme a ley** [resaltado agregado].

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentín FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
20:19:11

En la LOE

- 1.3. El artículo 284 determina lo siguiente:

El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable. Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268º y 282º de la presente ley y **sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio** [resaltado agregado].

En el Reglamento

- 1.4. El numeral 15.3 del artículo 15 precisa:
[...]

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
19:13:55

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 21/06/2021
22:28:54

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 21/06/2021
22:31:46

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0681-2021-JNE

En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de

- a. Los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- b. Los votos en blanco,
- c. Los votos nulos y
- d. Los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

- 1.5. El artículo 16 establece lo siguiente: “El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada”.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 2.1. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N.º 008945-95-G puede declararse válida a partir del cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE.
- 2.2. Al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, el JEE y el JNE, este órgano electoral verifica el siguiente detalle:

a) En los ejemplares de las actas correspondientes a la ODPE y el JEE

ACTA DE ESCRUTINIO	
Partido político Nacional Perú Libre	185
Fuerza Popular	65
Votos en blanco	35
Votos nulos	11
Votos impugnados	0
Total de votos emitidos	300

ACTA DE SUFRAGIO	
Total de Electores Hábiles	300
Total de Ciudadanos que Votaron	265
Total de Cédulas No Utilizadas	35

b) En el ejemplar del acta correspondiente al JNE

ACTA DE ESCRUTINIO	
Partido político Nacional Perú Libre	185
Fuerza Popular	69
Votos en blanco	35
Votos nulos	11
Votos impugnados	0
Total de votos emitidos	300

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
20:19:12

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
19:13:56

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 21/06/2021
22:28:57

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 21/06/2021
22:31:49

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0681-2021-JNE

ACTA DE SUFRAGIO	
Total de Electores Hábiles	300
Total de Ciudadanos que Votaron	265
Total de Cédulas No Utilizadas	35

- 2.3. Ahora, realizado el cotejo entre los referidos ejemplares, se evidencia que la suma total de votos emitidos en los ejemplares de las actas de la ODPE y el JEE es 296 y en el ejemplar del JNE es 300, cifras que son superiores al total de ciudadanos que votaron que es 265 —cifra consignada en el acta de sufragio de los tres ejemplares del acta electoral—; en ese sentido, no se puede realizar la aclaración del error alegado por la organización política apelante en el acta observada —ejemplar de la ODPE— de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.5).
- 2.4. Asimismo, la apreciación de la organización política apelante, en cuanto a la forma en que procedieron los miembros de mesa al llenar el acta, no permite establecer que estos erraron al consignar la cantidad de cédulas no utilizadas como el total de votos en blanco, más aún cuando este dato se reitera en los tres ejemplares de las actas que este Supremo Tribunal Electoral ha tenido a la vista, y en los cuales no se ha consignado observación alguna, en el rubro destinado para tal efecto, que permita dilucidar el error alegado.
- 2.5. En cuanto a la supuesta vulneración al artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE y la presunción de validez del voto, cabe precisar que este Supremo Tribunal Electoral realiza una interpretación conjunta de los hechos concretos y expresos que pueden ser visualizados en las actas electorales y no de inferencias que pueden deducirse de estas, pues esto sería una valoración subjetiva sobre hechos de los cuales no se ha dejado constancia durante el acto electoral y que este Supremo Tribunal Electoral no puede avalar.
- 2.6. De igual manera, es necesario precisar que este Supremo Tribunal Electoral ejerce su función con criterio de conciencia y en respeto del derecho de los ciudadanos, aplicando los principios y la normatividad vigente.
- 2.7. En consecuencia, al no haberse podido aclarar el error alegado por la organización política apelante, el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento (ver SN 1.4. y 1.5.); en ese sentido, es correcto que se haya declarado nula el Acta Electoral N.º 008945-95-G.

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentín FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
20:19:14

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Córdova Capucho, personera legal titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 00719-2021-JEE-HMGA/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, que declaró nula el Acta Electoral N.º 008945-95-G y consideró la cifra 265 como el total de votos nulos consignados en dicha acta, correspondiente a la segunda elección presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
19:14:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 21/06/2021
22:28:59

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 21/06/2021
22:31:51

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0681-2021-JNE

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Huamanga remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General
ldhs

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
20:19:15

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
19:14:01

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0681-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 22/06/2021
11:38:29

Expediente N.º SEPEG.2021004336
AYACUCHO - HUAMANGA - AYACUCHO
JEE HUAMANGA (SEPEG.2021001912)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL - ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

Firmado
Digitalmente por:
ARCE CORDOVA
Luis Carlos FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
09:22:25

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CORDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este Tribunal Electoral, que declara infundada la apelación de la personera legal de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Huamanga, que declaró nula el Acta Electoral N.º 008945-95-G por errores numéricos. Mi decisión se sustenta en el hecho de que, con el voto mayoritario, el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin mácula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme disponen los artículos 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento electoral no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad, que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes, sin distorsiones de ningún tipo; ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material; y en el específico, del Jurado Nacional de Elecciones, le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar





Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0681-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 22/06/2021
11:38:30

los ojos frente a imputaciones, como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio. Así, tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Firmado
Digitalmente por:
ARCE CORDOVA
Luis Carlos FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
09:22:26

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fjs. 13 y 17), en la cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho, así como de la forma republicana de gobierno –que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal–. En el mismo sentido, la STC N.º 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma en que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, si bien en la presente causa la recurrente no precisó que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N.º 008945-95-G, siendo congruente con mi posición expresa en el Expediente N.º **SEPEG.2021004058** – debatido y votado en la sesión del 16 de junio de 2021 –, es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella, y así con un simple cotejo con el acta electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se disiparía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión; por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y, en consecuencia, resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular, más aún si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales, toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral, conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo N.º 1412, del 13 de noviembre de 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones





Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0681-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 22/06/2021
11:38:31

electorales; además, de esta manera, el Jurado Nacional de Elecciones tendría mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación del Acta Electoral N.º 008945-95-G, motivo por el cual considero necesario que se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha incorporación.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N.º 008945, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General que curse los oficios correspondientes.

Firmado
Digitalmente por:
ARCE CORDOVA
Luis Carlos FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
09:22:28

SS.

ARCE CORDOVA

Vargas Huamán
Secretaria General

